

A DESPACHO: 26 de abril de 2021. Informando que una vez revisado el proceso, se tiene solicitud realizada por el abogado Frey Rene Figueroa López. Sírvase proveer.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán Cauca, Abril Veintiséis (26) de Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO: Declaración De Pertenencia
DEMANDANTE: María Gloria Montoya Fernández
CAUSANTE: Amalia Fernández de Montoya
RADICADO: 2021-00337-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 631

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el memorial mediante el cual el Doctor Frey Rene Figueroa López, presenta solicitud con respecto a que se designe perito para que se establezcan los frutos civiles generados por los bienes relictos, este Despacho se abstiene de despachar favorablemente tal solicitud de acuerdo a los siguientes presupuestos:

El Art. 717 del C. Civil, respecto de los frutos civiles establece: “*Se llaman frutos civiles los precios, pensiones o cánones de arrendamiento o censo, y los intereses de capitales exigibles, o impuestos a fondo perdido. Los frutos civiles se llaman pendientes mientras se deben; y percibidos desde que se cobran*” Subrayado fuera del texto.

De otro lado, el Art. 1395 de la norma antes citada, que trata de la división de frutos, en su Núm. 3º expresa que: “*Los frutos percibidos después de la muerte del testador, y durante la indivisión, se dividirán del modo siguiente: 3. Los herederos tendrán derecho a todos los frutos y accesiones de la masa hereditaria indivisa, a prorrata de sus cuotas: deducidos, empero, los frutos y accesiones pertenecientes a los asignatarios de especies*” Subrayado fuera de texto.

Ahora, respecto de los frutos producidos por los bienes hereditarios, la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Auto del 1º de septiembre de 2014 expreso:

*“Los frutos a que alude el art. 1395 del C.C. **pertenecen de suyo a los herederos sin lugar a inventariarlos, a avaluarlos y adjudicarlos.** Los interesados de suyo o por orden judicial pueden dejar establecida determinada base para la ulterior distribución de los frutos en cierto lapso de tiempo, sin que para ello pueda estimarse que viola el art. 1395 la partición que así lo reconozca o sobre tal base se funda y proceda” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 8 de abril de 1938).*

*“Los frutos naturales y civiles producidos con posterioridad a la muerte del causante, por los bienes que constituyen la mortuoria, **no forman parte del haber sucesoral,** como entidad separada que forma parte del activo; ni menos deben considerarse como parte específica de este, para los efectos de la liquidación de las respectivas asignaciones herenciales. **Tales frutos no es procedente inventariarlos separadamente, ya que ellos pertenecen a los herederos, a prorrata de sus cuotas hereditarias y habida consideración de los bienes que los produjeron y a los asignatarios a quienes se adjudicaron.** A lo que puede agregarse que ni aun por motivos fiscales es de rigor inventariarlos, por estar eximidos del pago de impuestos y no tomarse en consideración para la fijación y cobro de las respectivas contribuciones sobre las mortuorias” (ibídem, sentencia de 13 de marzo de 1942)”. Negrilla fuera de texto.*

Así mismo, en Sentencia STC1664-2019 del 14-02-2019 la Sala de Casación de Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia de la H.M. Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO reiteró:

Debe recordarse que conforme ha indicado esta Corporación los «cánones de arrendamiento», son considerados «frutos civiles», de conformidad al artículo 717 del Código Civil, y, específicamente, en los juicios de sucesión, en donde los causados con posterioridad a la muerte del de cujus pertenecen a los herederos, sin lugar a inventariarlos, por cuanto como frutos civiles, no hacen parte de la masa sucesoral, sino que son accesorios al bien que los produjo. Así se estableció en la sentencia STC10342-2018, misma que fue citada por el tribunal recurrido.

Entendido lo anterior, que los frutos civiles percibidos por los bienes que constituyen la mortuoria, mismos que por esa calidad, y como lo expresa la jurisprudencia, no forman parte del haber sucesoral, como entidad separada que forma parte del activo; ni menos deben considerarse como parte específica de este, para los efectos de la liquidación de las respectivas asignaciones herenciales. Tales frutos no es procedente inventariarlos separadamente, pues pertenecen a los herederos a prorrata de sus cuotas hereditarias y habida consideración de los bienes que los produjeron, así como a los asignatarios a quienes se adjudicaron. Por lo tanto, no se accederá a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN (Cauca),

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: No acceder a la solicitud de designar perito para establecer los frutos civiles generados por los bienes relictos, por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO
Juez

MDMNT
2020-00337

Firmado Por:

GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac2c928ca6321e9f9acc2c21538a634288bcba64b40c12ca04d3d0b0521795a2

Documento generado en 26/04/2021 03:57:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>